

RECOMENDACION No.22/11

SÍNTESIS.- Padres de familia que perdieron a dos de sus hijos en accidente vial a causa de la negligencia de un tercero, se quejaron de la omisión del ministerio público en impugnar la decisión de un juez penal, dejando a las víctimas en estado de indefensión.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de omisión en la Procuración de Jústica.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos en la Zona Occidente, para efecto de que a la brevedad posible se provea la aportación o perfeccionamiento de elementos de prueba que sostengan la imputación relativa, solicitándole a el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, que proceda en consecuencia de manera inmediata a efecto de evitar daños irreparables a los derechos de la parte ofendida, conforme a lo antes expuesto.

EXP. No. CU-AC-28/10.

OFICIO No. AC-006/11.

RECOMENDACIÓN No. 22/11

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 16 diciembre de 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E. –**

- - Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-28/10 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por las **C.C. DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ** en contra actos y omisiones que consideran violatorios de derechos sus humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 18 de mayo del año 2010, se recibió escrito de queja firmado por DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ, en el que manifiestan textualmente lo siguiente:

“El día 23 de mayo del 2008, nuestros hijos OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA y JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN, ambos menores de edad, fallecieron a causa de un accidente automovilístico acontecido ese mismo día en el tramo carretero que conduce de Bocoyna a Creel, se impactaron de frente contra un vehículo de la empresa Bimbo que era conducido por Ramiro Ordóñez Gutiérrez, éste en dirección de Creel a Bocoyna, a raíz del impacto los dos vehículos se calcinaron y los cuerpos de nuestros hijos se carbonizaron, perdiendo la vida en el acto.

Con motivo de esos hechos, la Agente del Ministerio Público de Bocoyna integró la averiguación previa correspondiente, bajo el sistema tradicional de justicia penal, Ramiro Ordóñez estuvo detenido y luego se le fijó una caución de doscientos cincuenta mil pesos quedando en libertad provisional. Una vez que se realizaron diversas actuaciones ministeriales, se ejerció acción penal y de reparación del daño en contra del mencionado, radicándose la causa 51/09 ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, cuyo titular al resolver la situación jurídica del imputado el día 19 de julio del 2009 le dictó auto de libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar. El Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución, pero luego, ante la alzada, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó que la resolución recurrida no causa agravio a los intereses que representa y se desistió de la apelación interpuesta; con base en ello quedó firme el referido auto de libertad, según resolución dictada el 26 de octubre del 2009 por el Magistrado de la Tercera Sala Penal dentro del toca 177/2009.

Conscientes de que esa Comisión protectora no tiene competencia para conocer de resoluciones jurisdiccionales, manifestamos nuestra inconformidad en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia por tres aspectos: el perito adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Occidente que emitió el dictamen en materia de tránsito

terrestre, de manera muy simplista concluye que la causa que originó el accidente vial fue provocado por Oscar Iván Martínez Cera al conducir a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, pero sin establecer al menos un argumento que lo haya llevado a concluir el supuesto exceso de velocidad, a la postre es ese dictamen el que mayormente motiva la decisión del Juez, quien a su vez pasó por alto diverso dictamen pericial en la misma materia emitido por un Suboficial de la Policía Federal Preventiva quien concluye que el accidente se originó debido a que Ramiro Ordóñez Gutiérrez invadió parcialmente el carril de circulación contrario; dictamen en el que se valoran todos los antecedentes circunstanciales del caso y de manera mas acertada establece como causa del incidente la invasión de carril por parte de uno de los dos vehículos, que de manera lógica es la causa lógica de todo accidente de esta naturaleza y características, y no como absurdamente pretende el perito de servicios periciales atribuirlo a un supuesto exceso de velocidad que de ninguna manera ha quedado evidenciado.

En segundo término nos parece incongruente que el Ministerio Público se haya desistido del recurso de apelación y haya manifestado que el auto de libertad no causaba agravio alguno, cuando existen elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad del inculpado, como el referido dictamen del servidor público federal y otros que se encuentran glosados al expediente, y en todo caso el proceso serviría precisamente para de desahogar las pruebas suficientes que permitieran resolver en definitiva el fondo del asunto, y sin embargo quien se supone representa los intereses de la parte ofendida, simplemente se da por conforme con la resolución previamente recurrida.

Por último, consideramos indebido que después de confirmarse la resolución en segunda instancia, el agente del ministerio público no haya agotado la posibilidad de ofrecer nuevos elementos de prueba para el perfecto esclarecimiento de los hechos y en su momento, resolver de manera fundada y motivada si resulta procedente y pertinente intentar de nueva cuenta la acción penal, como claramente lo sería un tercer dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, habida cuenta que los dos existentes son contradictorios entre sí.

Por todo lo anterior, pedimos formalmente la intervención de esta Comisión para que se analice la actuación desplegada por el perito y demás funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado que han tenido participación en el caso planteado y sobre todo, para que se interceda ante quien corresponda con el fin de que se agoten y ofrezcan los nuevos elementos de prueba que resulten necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos y dependiendo del resultado, se actúe en consecuencia.”

2.- Una vez radicada la queja mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2010, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad superior del servidor público imputado, el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mismo que fue obsequiado a través del oficio SDHAVD-DADH-SP n° 479/10, de fecha 28 de junio de 2010, en el cual manifestó en lo conducente:

- 1.- **Se abrió el 23 de mayo de 2008 la averiguación previa 28/2008 en la Agencia del Ministerio Público en Bocoyna Chihuahua bajo el sistema tradicional, con motivo del delito de homicidio imprudencial cometido en perjuicio de quienes en vida llevaron el nombre de Oscar Iván Martínez Cera y Jaime Noé Pérez Rascón de cuyos hechos aparece como probable responsable el Sr. Ramiro Ordoñez Gutiérrez, así mismo por el delito de daños cometido en perjuicio de la empresa Bimbo S.A. de C.V.**
- 2.- **El 05 de junio de 2009 una vez agotadas las diligencias dentro de la averiguación previa 28/2008 relacionadas con los hechos se desprende que se acreditó el homicidio imprudencial cometido en perjuicio de quienes en vida llevaron el nombre de Oscar Iván Martínez Cera y Jaime Noé Pérez Rascón, así como el delito de daños en perjuicio de la empresa Bimbo S.A. de C.V., de cuyos hechos aparece como probable responsable el Sr. Ramiro Ordoñez Gutiérrez, al reunirse los requisitos contenidos en los artículos 195°, 196°, 197° y demás relativos del Código Procesal**

- Penal vigente en el Estado, se resolvió consignar el expedientes al Juez Menor Mixto de Bocoyna, a fin de ejercer la acción penal y reparación del daño. Se radico la causa penal 13/2009.*
- 3.- Con fecha 11 de junio de 2009 el Juez Menor Mixto de Bocoyna, en autos se declaro incompetente para seguir conociendo del asunto con fundamento en lo dictado por el artículo 163° Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordeno remitir el expediente original a la Oficialía de Turnos de los Juzgados Penales del Distrito Judicial Benito Juárez con sede en ciudad Cuauhtémoc, se adjunto billete de depósito toda vez que el probable responsable goza de libertad bajo caución.*
 - 4.- El 22 de junio de 2009 el Juez Menor Mixto de Bocoyna gira oficio al encargado de la Oficialía de Turno de los Juzgados Penales del Distrito Judicial Benito Juárez, a fin de remitir la causa penal 13/2009.*
 - 5.- Se registro la causa penal bajo el número 51/2009 en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, se aceptó para conocer la competencia.*
 - 6.- El 13 de julio de 2009 en audiencia pública ante el Juez Primero Penal del Distrito Judicial Benito Juárez rindió declaración preparatoria el Sr. Ramiro Ordoñez Gutiérrez.*
 - 7.- Con fecha 19 de julio de 2009 Juez Primero Penal del Distrito Judicial Benito Juárez dicto auto de libertad a favor de Ramiro Ordoñez Gutiérrez. El Ministerio Público apelo el 11 de agosto de 2009. Se radico el toca 177/09 en la Tercera Sala Penal.*
 - 8.- El Juez Primero Penal del Distrito Judicial Benito Juárez en fecha 23 de septiembre de 2009 giro oficial al Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por medio del cual remitió los autos relativos a la causa penal 51/09 que se instruye en contra de Ramiro Ordoñez Gutiérrez.*
 - 9.- El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, según lo dictado por el artículo 396 del Código Procesal Penal, en efecto devolutivo. Auto 18 de septiembre de 2009.*
 - 10.- Se remite el oficio al Juez Primero Penal del Distrito Judicial Benito Juárez signado por la Secretaria de la Tercera sala Penal, por medio de la cual se remite copia certificada de la resolución dictada en el Toca 177/09 relativo a la causa penal 51/2009 en contra del Ramiro Ordóñez Gutiérrez.*
 - 11.- Auto de fecha 27 de octubre de 2009 de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia relativo al toca 177/2009 del proceso seguido a Ramiro Ordóñez Gutiérrez, se resolvió que queda sin materia el recurso referido.*
 - 12.- El 03 de mayo de 2010 el Agente de Ministerio Público giro oficio al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, promoviendo en la causa penal 51/09 instruida en contra de Ramiro Ordóñez Gutiérrez por el delito de homicidio y daños cometido el primero en perjuicio de quien en vida llevaran los nombres de Oscar Iván Martínez Cera y Jaime Pérez Rascón y en segundo cometido en perjuicio de la Empresa Bimbo, se solicitó copia simple de todo lo actuado.*
 - 13.- En el art°. 16°, párr., decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los poderes judiciales deben contar con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.*
 - 14.- En el art. 102°, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*
 - 15.- En el art. 7°, Fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16° párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*
 - 16.- Del asunto actualmente conoce la autoridad judicial, como se advierte la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, sin embargo*

- a manera de informe se comunica el estado actual ante el Juez, y la actuación del Agente de Ministerio Público adscrito y representante ante la autoridad judicial.
- 17.- En relación al recurso de apelación interpuesto si bien es cierto se desistió el recurso por no causar agravio a los intereses de la representada, dicha situación fue notificada a las quejas, se les informo del estado que guarda actualmente la causa penal, a fin de robustecer el caso el Ministerio Público Adscrito a los Juzgados, les sugirió a las quejas buscar un tercer perito particular y ofrecerlo como medio de prueba al igual que las declaraciones tanto del perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el diverso peritaje emitido por Oficial de la Policía Federal de Caminos, ya que como lo refieren existe inconcordancia con los dictámenes, quedando pendientes las hoy quejas poner en conocimiento el nombre del perito particular a fin de que emitiera nuevo dictamen pericial.
- 18.- Se comunica que las quejas se presentaron ante el Juez que conoce la causa y nuevamente se les exhorto y confirmo la necesidad de presentar como parte de prueba por su parte un perito particular que emitiera un tercer dictamen como ya lo había informado el Ministerio Público a las ofendidas. Inclusive dicha situación se comento con el Sr. Lic. Armando Campos Cornelio Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que confirmo que lo comentaría con las quejas a fin de que decidieran sobre la designación del perito en referencia.
- 19.- Como se menciona es necesario la intervención de otro perito propuesto y asignado por las quejas a fin de que determine la causa que origino el hecho vial en que perdieron la vida los hijos de las Sras. Delfina Rascón y Elia Cera ofendidas dentro de la causa penal, para de manera conjunta presentar perito en la materia y estar en posibilidades de ofrecer nuevos elementos, una vez que se presente nuevos elementos se continuara con el proceso y se requerirá al Juez que conoce ordenar nuevamente orden de aprehensión. Por lo que se exhorto a las quejas a presentar o designar experto en la materia, y sea un nuevo dictamen pericial un medio probatorio que permita continuación del caso. Por lo que se considera infundada la que toda vez que el Ministerio Público ha continuado con su labor de representación ante la autoridad judicial, sin embargo finalmente el que conoce es el juez y será quien emita resolución en el caso.
- 20.- Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los arts. 3° párr.. segundo y 6°, fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5° del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el ministerio público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.
- 3.- Una vez que el citado informe fue puesto a la vista de la parte quejosa, ésta manifestó su inconformidad con el mismo, expresando lo siguiente: **Que no están de acuerdo con su contenido, ya que no consideran correcta la actuación del Ministerio Público de Bocoyna, toda vez que consideran irregular e incompleto, totalmente sesgado de la realidad, el peritaje en materia de tránsito terrestre elaborado por el perito de la Procuraduría de ciudad Guerrero, ya que no consideró circunstancias específicas del accidente, como lo es la hora, los señalamientos, la forma de la curva donde ocurrió el siniestro, ni demás circunstancias de modo, tiempo y lugar, sólo basándose en un parte de tránsito totalmente incompleto, carente de los requisitos básicos de un informe técnico, el cual fue elaborado por una persona ignorante, en tanto que el citado perito, al haberse basado en el mismo, incurrió en el mismo**

error, ya que ni siquiera se dio a la tarea de identificar a los vehículos; por otra parte consideran irregular que el Ministerio Público haya consignado el expediente ante el Juzgado Penal de Cuauhtémoc, cuando en la averiguación se desahogó otro peritaje a cargo de un Sub-Oficial de la Policía Federal, División Caminos, el cual contradice rotundamente al peritaje oficial, por lo que en todo caso se debió haber desahogado un dictamen por perito tercero en discordia, a efecto de que el juez tuviera más elementos para resolver sobre la orden de aprehensión, ya que de lo contrario, al tomar en cuenta sólo el primer peritaje, no tuvo empacho en negar la orden de aprehensión (sic) en su perjuicio, en tanto que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, no ha proveído de nuevos medios de prueba, para que el juez se vuelva a pronunciar sobre la orden de aprehensión solicitada, en contra del presunto responsable. En el mismo acto exhibieron como prueba, copia certificada del expediente 51/2009, del índice del Juzgado Primero de lo Penal, que consta en 314 fojas, relativo a la causa respectiva en contra del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, referida en la presente como anexo I, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 06 de agosto de 2010.

4.- Con las evidencias del caso, se decretó agotada la investigación por acuerdo del 07 de septiembre del 2010, ordenándose previo a proyectar la resolución, agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se libró el oficio de estilo dirigido a la entonces Sub-Procuraduría en la materia, con el propósito de que informara a éste organismo sobre la posibilidad de implementar alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones de las quejas, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta de ninguna índole, lo que hace presumir que la autoridad responsable no tuvo el interés de conciliar la queja que nos ocupa.

5.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 10 de diciembre de 2010, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, lo que hoy se hace, en base a las siguientes:

II . - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ, recibido el día 18 de mayo de 2010, transcrito en el hecho primero. (f.- 1 a 3).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 479/10, de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual, el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 10 a 15).

3.- Copia certificada de la causa penal número 51/2009, del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, seguida en contra de RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, por los delitos de homicidio y daños, en la que destacan entre otras, las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de inicio elaborado en fecha 23 de mayo de 2008, al tener conocimiento por aviso emitido por la Policía Municipal de la existencia de dos cadáveres en el tramo carretero de Bocoyna a Creel. (f.- 3 del anexo).
- b) Fe ministerial de la existencia de dos cuerpos sin vida, calcinados en su totalidad, al interior de uno de los vehículos involucrados en un accidente vial en el tramo carretero antes especificado. (f.- 4 y 5 del anexo).
- c) Parte informativo de accidente vial tipo choque, elaborado por el agente de vialidad municipal ARGEL JURADO RASCÓN, en fecha 24 de mayo de 2008, donde anexa certificado de lesiones de una persona sobreviviente, así como la remisión a un corralón de los automotores participantes, además del croquis ilustrativo del accidente. (f.- 26 a 31 del anexo).
- d) Declaración ministerial de presunto inculpado, a cargo de RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, rendida en fecha 24 de mayo de 2008. (f.- 37 a 39 del anexo).
- e) Declaración testimonial prestada por el menor ERICK AARÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ante el Ministerio Público encargado de la investigación. (f.- 51 a 53 del anexo).
- f) Declaración testimonial rendida ante la misma autoridad ministerial, por el C. JULIO CÉSAR ESPINOZA CRUZ. (f.- 54 a 57 del anexo).
- g) Fe ministerial de vehículo, que tuvo lugar en la precitada fecha, en el recinto donde se encontraban depositados, diligencia mediante la cual se determina el tipo de golpes y las dimensiones de ambos vehículos. (f.- 58 del anexo).
- h) Dictamen Químico Toxicológico emitido por el perito adscrito a la División de Estudios Periciales de la Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, en relación al sobreviviente de nombre JESÚS HERMOSILLO HEREDIA, donde se establece que resultó positivo a presencia de alcohol, muestra obtenida a las 21:00 horas del 23 de mayo de 2008. (f.- 61 del anexo).
- i) Dictamen Químico Toxicológico elaborado por perito adscrito a la División de Estudios Periciales de la Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, en relación al presunto responsable RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, donde se establece que resultó negativo a presencia de alcohol, muestra obtenida a las 21:00 horas del 23 de mayo de 2008. (f.- 63 del anexo).
- j) Parte informativo rendido por MARCELO CARAVEO COSS y FRANCISCO GUTIERREZ LÓPEZ, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, de fecha 24 de mayo de 2008. (f.- 70 a 74 del anexo).
- k) Serie fotográfica de los vehículos involucrados en el percance vial, elaborada por el C. LIC. SERGIO JESÚS AGUILAR CARAVEO, perito adscrito a la oficina de

periciales de la Sub-Procuraduría, de fecha 25 de mayo de 2008.

(f.- 77 a 80 del anexo).

- l) Denuncia y/o querrela presentada ante la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, por el C. JAIME ISIDRO PÉREZ ESCÁRCEGA, por el delito de homicidio culposo en contra del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, cometido en perjuicio de su hijo JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN, en fecha 13 de junio de 2008. (f.- 81 y 82 del anexo).
- m) Dictamen pericial en materia de Antropología Forense, emitido en fecha 28 de mayo de 2008, por el P.A.F. MOISES ALEJANDRO VILLA ZAMORANO, perito adscrito a la actual Oficina de Ciencias Forenses, respecto a la identificación del cadáver 1, correspondiente a OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA. (f.- 83 a 86 del anexo).
- n) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, formulado el 08 de julio de 2008, por el C. JAVIER MARTÍNEZ REZA, perito adscrito a la Oficina de Ciencias Forenses, que elabora en base a los antecedentes de la autoridad preventiva de tránsito, así como algunas circunstancias propias del evento, relacionándolas con diversos preceptos de la ley en la materia de tránsito y vialidad. (f.- 100 a 103 del anexo).
- o) Denuncia y/o querrela presentada ante la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, por el C. MAURILIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por el delito de homicidio imprudencial en contra del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, cometido en perjuicio de su hijo OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA, en fecha 21 de julio de 2008, así como diversos comprobantes de buena conducta y antecedentes escolares de su vástago y del diverso joven que perdió la vida en los hechos que se analizan. (f.- 105 a 113 del anexo).
- p) Declaración testimonial rendida en sede ministerial, a ofrecimiento del abogado coadyuvante y representante de los ofendidos, por el C. JAVIER MARTÍNEZ REZA, perito que elaboró el dictamen en materia de Tránsito Terrestre aludido bajo el inciso n), el 23 de septiembre de 2008. (f.- 125 a 130 del anexo).
- q) Declaración testimonial rendida ante la Agente del Ministerio Público Instructora, a ofrecimiento del abogado coadyuvante y representante de los ofendidos, por el C. ARGEL JURADO RASCÓN, agente de tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Bocoyna, quien elaboró el parte de hecho vial aludido bajo el inciso c), el 23 de septiembre de 2008. (f.- 131 a 133 del anexo).
- r) Declaración Ministerial de presunto responsable, a cargo del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, a instancia del abogado coadyuvante, con la asistencia de abogado defensor, el cual anexó una serie de documentación donde constan exámenes y pruebas de pericia para conducir que le fueron aplicados por la empresa BIMBO, S.A. DE C.V., antes de asignarle el empleo como chofer. (f.- 134

a 146 del anexo).

- s) Fe ministerial de necropsia practicada por personal de la Oficina de Servicios Periciales de Ciudad Cuauhtémoc, constituidos en el anfiteatro de dicha población, el 24 de mayo de 2008, en relación a los cuerpos de las personas que perdieron la vida en el hecho vial que nos ocupa. (f.- 152 a 158 del anexo).
- t) Diligencias de identificación de cadáver, a cargo de los C.C. DELFINA RASCÓN RAMOS y JAIME ISIDRO PÉREZ ESCÁRCEGA, practicada el 24 de mayo de 2008, mediante la cual reconocen los restos de quien fuera su hijo JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN, ordenándose la entrega del mismo. (f.- 162 a 170 del anexo).
- u) Diligencias de identificación de cadáver, a cargo de los C.C. ELIA CERA GONZÁLEZ y MAURILIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, practicada el 24 de mayo de 2008, mediante la cual reconocen los restos de quien fuera su hijo OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA, ordenándose la entrega del mismo. (f.- 174 a 180 del anexo).
- v) Diverso dictamen pericial en materia de Antropología Forense, emitido en fecha 28 de mayo de 2008, por los P.A.F. MOISES ALEJANDRO VILLA ZAMORANO y LUZ DENHI PORRAS VALDOVINOS, peritos adscritos a la actual Oficina de Ciencias Forenses, respecto a la identificación del cadáver 2, correspondiente a JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN. (f.- 183 a 186 del anexo).
- w) Certificados de necropsia elaborados por el médico legista adscrito a la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría, en relación a dos cuerpos calcinados, que corresponden a quienes en vida se llamaron JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN y OSCAR IVÁN CERA MARTÍNEZ. (f.- 188 a 194 del anexo).
- x) Dictámenes periciales en materia Químico Toxicológico, emitidos por una perito adscrita a la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría, en relación a las muestras de sangre extraídas de los cuerpos de los hoy occisos, donde se detectó una concentración de 178.18 mg/dl y 154.05 mg/dl de alcohol, no así de droga ó enervante de ninguna especie, cuyos documentos aparecen elaborados en fecha 24 de mayo de 2008. (f.- 205 a 207 del anexo).
- y) Constancias levantadas en sede ministerial, a las 9:00, 11:25 y 15:00 horas del día 09 de octubre de 2008, donde se hace constar que los dictámenes en materia química toxicológica, que se dicen fueron elaborados el 24 de mayo de 2008, fueron entregados por el DR. MEL BARRAGÁN MORENO, médico legista adscrito a la misma dependencia, hasta el 09 de octubre de 2008, argumentando motivos de trabajo para justificar su omisión. (f.- 208, 209 y 210 del anexo).
- z) Oficio número 1385/2008, del 18 de octubre de 2008, signado por el responsable de la Comisaría del Sector VIII-24 de la Policía Federal Preventiva, por el cual se designa al Sub-Oficial MARIO ALBERTO BARAY ZAMARRON, como perito en materia de tránsito terrestre, en base a las disposiciones emitidas por el superior

jerárquico contenida en la disposición 300, así como en cumplimiento al oficio 290/08, emitido por la Agente del Ministerio Público instructora de la averiguación respectiva. (f.- 230 a 232 del anexo).

- aa) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, elaborado el 26 de marzo de 2009, por el Sub-Oficial de la Policía Federal Preventiva MARIO A. BARAY ZAMARRÓN, presentado y ratificado en sede ministerial, mediante el cual arriba a conclusiones diversas al peritaje que sobre la materia se había elaborado en fechas anteriores, por el perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría, adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Guerrero. (f.- 254 a 257 del anexo).
- bb) Declaración ministerial a cargo del C. MARIO ALBERTO BARAY ZAMARRÓN, prestada el 21 de mayo de 2009, en la cual respondió una serie de cuestionamientos del abogado coadyuvante, respecto a las cuestiones técnicas contenidas en el dictamen pericial a que se hace referencia en el inciso anterior. (f.- 268 a 272 del anexo).
- cc) Acuerdo de consignación emitido por la LIC. ROSARIO GUADALUPE ALMADA VILLA, Agente del Ministerio Público de Bocoyna, en fecha 05 de junio de 2009, mediante el cual acuerda ejercer la acción penal y de reparación del daño, en contra del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, como presunto responsable de los delitos de homicidio imprudencial y daños culposos cometidos en perjuicio de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA y JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN, así como de la empresa BIMBO, S.A. DE C.V., respectivamente. (f.- 274 y 275 del anexo).
- dd) Acuerdo de radicación emitido por el titular del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, en fecha 22 de junio de 2009, abriendo la causa penal número 51/2009. (f.- 279 y 280).
- ee) Declaración preparatoria rendida ante la autoridad judicial, por el C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, en fecha 13 de julio de 2009. (f.- 288 a 290 del anexo).
- ff) Auto de fecha 19 de julio de 2009, en el cual la autoridad judicial resuelve la situación jurídica del presunto responsable de marras, dictando en su favor auto de libertad, sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar por los delitos de homicidio y daños, sin perjuicio de que por posteriores datos de prueba se pueda reencausar. (f.- 297 a 302 del anexo).
- gg) Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2009, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el cual declara firme la resolución impugnada, es decir, el auto de libertad dictado por el Juez de Primer Grado, a virtud de la manifestación del Ministerio Público adscrito, en el sentido de que la resolución recurrida no causa agravios a los intereses que representa, desistiéndose del recurso de apelación respectivo, quedando en consecuencia sin materia la alzada. (f.- 310 a 312 del anexo).

4.- Acta circunstanciada de fecha 06 de agosto de 2010, mediante la cual se puso a la vista de las quejas el informe rendido por la autoridad, cuyo contenido ha quedado expuesto en el hecho 2 anterior. (f.- 16).

5.- Oficio conciliatorio AC-283/10, fechado el 23 de noviembre de 2010, dirigido al actual responsable de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, a efecto de que informara a ésta sobre la posibilidad de agotar alguna medidas tendiente a satisfacer las pretensiones de las impetrantes, máxime que el interés de éstas se traducía en un hacer, consistente en la integración efectiva de una averiguación previa, sin que se haya recibido respuesta alguna, lo que denota la falta de interés en conciliar el asunto. (f.- 19).

6.- Acta circunstanciada fechada el 29 de septiembre del 2010, donde se hace constar que la co-quejosa DELFINA RASCÓN RAMOS, ratifica su inconformidad, en cuanto a que el problema sigue igual, manifestando además que *por instrucciones del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, concurrieron con un perito particular a la ciudad de Chihuahua, a efecto de obtener un nuevo dictamen pericial, completo y apegado a la realidad, el cual les dijo que si era posible realizarlo, sólo que requería el pago de una cantidad considerable de dinero por concepto de honorarios, pero como ya no tienen recursos, por haberlos agotado en el trámite, es que están pensando en realizarlo, ó de plano insistir que lo realice un nuevo perito de la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia, ó bien ya dejar el asunto porque sienten que no avanza en lo absoluto, temiendo que prescriba el delito, además que en el Juzgado ya inclusive le entregaron la fianza a la empresa BIMBO, por lo que se sienten desalentadas para continuar con el trámite y así dejar en la impunidad la muerte de sus hijos*. (f.- 18).

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de las C.C. DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ quedaron acreditados, para en caso

afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación la hicieron consistir en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, al integrar la averiguación previa de una manera irregular o deficiente, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protegen y tutelan los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al análisis y prueba de los hechos, tenemos que en base a las manifestaciones de la parte quejosa, así como de los informes de la autoridad requerida, apoyadas con el contenido de las constancias que integran la averiguación previa, así como la causa penal respectiva, reseñadas como evidencia 2 y 3, podemos tener como hechos plenamente acreditados los siguientes:

a).- Que el día 23 de mayo de 2008 aproximadamente a las 20:00 horas, tuvo lugar un accidente de tránsito con las características de choque entre dos vehículos automotor, a la altura del kilómetro 78.5 de la carretera estatal 127, en el tramo que va de Bocoyna a Estación Creel, que tuvo como consecuencia la muerte de dos ocupantes de uno de los vehículos participantes, que respondían a los nombres de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA y JAIME NOÉ PEREZ RASCÓN, el primero conductor del automóvil participante y el segundo acompañante en la parte posterior, en el cual sobrevivió el copiloto de nombre JESÚS EDEN HERMOSILLO HEREDIA.

Los vehículos participantes fueron un camión marca Chevrolet, modelo 1992, con número de matrícula DS-03-629, propiedad de la empresa denominada BIMBO, S.A. DE C.V., conducido por RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, empleado de la citada, así como un automóvil marca Mitsubishi, línea Galant, modelo 1996 sin matrícula visible, tripulado por OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA, una de las personas fallecidas en el incidente. Ambos automotores quedaron totalmente destruidos, calcinados por efecto del fuego que se originó con el impacto, combinado con el combustible almacenado en los depósitos de los mismos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran la indagatoria, así como la actuación de un agente de vialidad, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Bocoyna al ser la primera autoridad que tomó nota del hecho vial respectivo, una vez que tomó conocimiento de los hechos, procedió a elaborar el parte de accidente, así como el croquis ilustrativo del incidente, que sirvió de base para que a partir del mismo, el perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales de la Sub-Procuraduría General de Justicia Zona Occidente, con posterioridad se constituyera en el lugar del evento a efecto de practicar la inspección ocular respectiva y en su oportunidad emitir el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre que sirvió de base a la averiguación previa respectiva.

Por lo que corresponde al ministerio público, quien por conducto de la Agente adscrita a la cabecera municipal, ésta procedió a la práctica de las primeras diligencias, como la fe prejudicial del lugar del incidente, así como el levantamiento de los cuerpos calcinados de las personas que perdieron la vida, así como la identificación y retiro de los vehículos participantes, además de levantar los testimonios de las personas sobrevivientes, así como de terceros, que sin haber presenciado los hechos, si referían circunstancias anteriores y posteriores al evento; en tanto que diversas diligencias prejudiciales como son los certificados de necropsia, así como de identificación de los cadáveres, a cargo de médicos legistas y antropólogos forenses, además de diversas periciales, como la de química toxicológica, fueron practicados por personal del ministerio público y peritos auxiliares, adscritos a la entonces Sub-Procuraduría de Justicia de ciudad Cuauhtémoc, hasta la entrega de los cuerpos a sus familiares para los efectos legales pertinentes, concluyendo éstas primeras diligencias, el 24 de mayo de 2008.

A partir de ese momento, el Ministerio Público instructor, prosiguió con la integración de la indagatoria, recabando todas las actuaciones y practicando cuanta diligencia consideró pertinente para el esclarecimiento de los hechos, calificando desde luego la detención de las personas que se pusieron a su disposición con tal carácter, es decir ambos sobrevivientes, pronunciándose sobre la

calificación de legal de la detención del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, conductor del camión marca Chevrolet, en tanto que ordenó la libertad del diverso JESÚS EDEN HERMOSILLO HEREDIA, ya que sólo era acompañante de las dos personas que perdieron la vida, sin que fuera conduciendo vehículo alguno, aunque uno era propiedad de su progenitora, además de conceder la libertad provisional bajo caución al primero de los mencionados, al existir elementos suficientes para considerarlo probable responsable de los delitos de homicidio imprudencial en perjuicio de los dos mencionados.

b).- Al continuar con la integración de la investigación, fueron recabadas una serie de pruebas y/o evidencias para esclarecer los hechos, entre las que destacan los testimonios de diversas personas, un tanto intrascendentes para el objeto de la indagatoria, ya que la cuestión primordial, era determinar la causa fundamental del accidente, los elementos objetivos que causaron el percance, mediante el análisis de diversos factores, cuyo conocimiento necesariamente se adquiere de una información objetiva, directa, primordialmente de la observación del lugar de los hechos, destacando el estudio de las condiciones meteorológicas, obstáculos y accidentes del terreno, dimensiones del cuerpo carretero, existencia y localización de señalamientos de tránsito, ya restrictivos, ya preventivos, localización de huellas y de indicios, como estigmas de frenado, punto de impacto, desplazamiento de cuerpos sólidos, manchas, fricciones y pintura, que se obtiene directamente de dos diligencias básicas que debe practicar el perito en compañía del Ministerio Público, a saber: OBSERVACIÓN DEL LUGAR DEL HECHO y REVISIÓN DE VEHÍCULOS y no sólo información subjetiva adquirida en forma indirecta por el perito, a partir de documentos como partes informativos de tránsito y croquis que se adquieren de la averiguación previa, de donde resultan análisis inducidos de actuaciones endeables y limitadas, ya que en la especie, el informe del hecho vial elaborado por un agente de vialidad es de ínfima calidad, producto de un análisis simple y sin sustento técnico, ya que no se consideran circunstancias básicas para informar el hecho, como la existencia de señalamientos, huellas de frenado, determinación del punto de impacto, etc, que en la especie eran fundamentales para determinar la causa generadora del percance vial, sin abordar consideraciones técnicas necesarias para su elaboración. (Ver evidencia 2 inciso c), páginas 26 a 31 del anexo).

Luego entonces, al pretenderse determinar pericialmente la causa que provocó el hecho vial, en base a un parte informativo incompleto, sin sustento, carente de técnica por adolecer de los requisitos fundamentales que demostraran experticia en los hechos a probar, también dicho dictamen se encuentra viciado por la misma circunstancia, ya que no existe en la indagatoria diligencia de observación del lugar del hecho por parte del perito en la materia, que asociado del Ministerio público, informara a éste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ya que sólo obra una fe prejudicial del lugar por parte de la representante social, momentos después de que tuvo noticia del evento, sin que obre constancia alguna de que haya sido asistida de perito alguno. Por el contrario, el dictamen que en materia de tránsito terrestre elaborado por el C. JAVIER MARTÍNEZ REZA, aparece fechado el 8 de julio de 2008, es decir, un mes y medio después del accidente, lo que se deduce que fue elaborado en esa fecha, sustentándolo en ocho fotografías, dos tomadas a los vehículos en su posición final la misma noche de los hechos, dos más tomadas en pleno día en el tramo carretero donde tuvo lugar el evento, sin precisar si fue al día siguiente u otro, cuando afirma el perito que se constituyó en el lugar del hecho vial, en tanto que las cuatro restantes, fueron tomadas a los vehículos para evidenciar el lugar donde presentaban el impacto material, arribando a conclusiones considerando cuestiones normativas, disposiciones legales que establecen el deber ser cuando se conducen vehículos automotores, refiriéndolos a las constancias de la averiguación previa, como el hecho de que tanto el conductor del automóvil, así como sus acompañantes habían ingerido bebidas embriagantes, referenciando inclusive el grado de concentración en la sangre, al contar con la información que le había sido proporcionada por las Oficina de Servicios Periciales, considerando ésta circunstancia como la causa determinante del choque ó colisión, sin precisar de manera contundente si el conductor del automóvil en cuestión había invadido el carril contrario de circulación, sino sólo infiriendo en base a apreciaciones subjetivas, en consideración a las constancias de la indagatoria, siendo que en todo caso, debió haberse realizado el peritaje en base a los elementos objetivos del hecho, es decir, tomando en consideración el tipo de curva, el peralte

y ángulo de la misma, para poderse determinar en base a un estudio físico-matemático, la trayectoria necesaria que debieron proyectar los vehículos una vez que aplicaron el sistema de frenado, ya que ni siquiera se establece si existen huellas de neumáticos que delaten dicha maniobra, además de que no establece el criterio ó parámetro para determinar el exceso de velocidad que refiere, salvo la expresión de uno de los sobrevivientes, cuya información también es subjetiva o indirecta al recabarla del expediente respectivo, lo que desvanece la hipótesis del perito, en cuanto a que el conductor del automóvil invadió carril contrario, por efecto del exceso de velocidad y estado de ebriedad que presentaba, haciendo inconsistente el peritaje, tornándolo poco convincente para acreditar la causa del hecho vial en cuestión.

Es decir, arriba a conclusiones eminentemente técnicas, en base a ponderaciones normativas, al transcribir disposiciones legales que imponen la prohibición de conducir vehículos automotor en estado de ebriedad, así como a exceso de velocidad, sin que dicha valoración le corresponda al perito, ya que la experticia debe versar sobre conocimientos técnicos y/o científicos que se obtengan de los datos objetivos del hecho para llegar a una conclusión irrefutable.

c).- Sin embargo, ante el Ministerio Público y a instancia del abogado coadyuvante, se procedió al desahogo de diverso dictamen pericial a cargo de un elemento de la Policía Federal Preventiva, División Caminos, que recayó en el Sub-Oficial MARIO ALBERTO BARAY ZAMARRÓN, por designación de las superioridad, contenido en el documento fechado el 26 de marzo de 2009, ratificado ante la autoridad ministerial el 30 del mismo mes y año, el cual llega a conclusión contraria a la arribada por el perito oficial, ya que al análisis de los elementos objetivos, recabados en el lugar de los hechos, desde luego meses después del evento, así como de datos subjetivos derivados de la averiguación previa, -exactamente como el peritaje emitido por JAVIER MARTÍNEZ REZA, por lo que adolece del mismo vicio-, atribuye como factor determinante del hecho vial, al conductor del vehículo (1), es decir el camión marca Chevrolet, propiedad de la Empresa BIMBO, S.A. DE C.V., AL INVADIR PARCIALMENTE EL CARRIL DE CIRCULACIÓN CONTRARIO, atribuyéndole la responsabilidad del hecho al C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, ya que por su actuar imprudente y falta de precaución originó el referido accidente, mismo dictamen que al parecer sirvió de base para que la representación social considerara como probable responsable del hecho al mencionado ORDOÑEZ GUTIERREZ, acordando el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño en su contra por los delitos de homicidio imprudencial y daños culposos cometidos en perjuicio de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA y JAIME NOÉ PEREZ RASCÓN y la Empresa BIMBO, S.A. DE C.V. respectivamente, lo que dio lugar a la radicación de la causa ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, ante la declinatoria de competencia del Juzgado menor Mixto de Bocoyna, quien en principio recibió la averiguación correspondiente.

d).- En el caso bajo análisis, este organismo derecho-humanista considera que no se cumplió a cabalidad con la función procuradora de justicia que corresponde al Ministerio Público y a sus auxiliares, ya que existe evidente contradicción entre los dos dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre, habida cuenta que en el peritaje emitido por JAVIER MARTÍNEZ REZA, adscrito a la oficina de Servicios Periciales de la entonces Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, se establece que la causa generadora del accidente, fue la conducción a exceso de velocidad, aunado al estado de ebriedad por parte de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA, en tanto que el diverso experto, comisionado por la Policía Federal Preventiva División Caminos, el C. MARIO ALBERTO BARAY ZAMARRÓN, arribó a la conclusión en el sentido que la causa generadora del incidente vial, había sido la invasión parcial del carril contrario por el camión Chevrolet, conducido por RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, a quien consideró responsable del citado evento.

En tal virtud, al haberse perfeccionado en sede ministerial dos dictámenes contradictorios, correspondía a la propia representación social provocar la elaboración de un dictamen por un perito tercero en discordia, a efecto de superar la contradicción y estar en aptitud de determinar la causa generadora del accidente, así como a quien era imputable, para así esclarecerse los hechos y ejercitar la acción penal respectiva, ya que de lo contrario, encontrándonos una deficiente integración en la averiguación previa, toda vez que es un contrasentido que la autoridad investigadora consigne un asunto, considerando como probable responsable a

persona diferente a la que le indica el dictamen emitido por un perito oficial, en virtud de estar adscrito a la unidad técnica que es su auxiliar por disposición de la ley que regula su actividad, de donde se infiere, que en todo caso ni siquiera era posible el ejercicio de la acción penal en contra de la persona que conforme a dicho peritaje había sido responsable del hecho vial respectivo, ya que como consecuencia del citado evento había perdido la vida: luego entonces, si de las demás constancias de la indagatoria, a juicio del Ministerio Público, existían elementos ó indicios para tener como presunto responsable al conductor sobreviviente, ello se debió haber corroborado pericialmente y si existían dos estudios contrarios, provocar la emisión de un tercero para que categóricamente, sin lugar a dudas se pudiera sostener la probable responsabilidad.

Cuando se trata de la emisión de un acto que implique la afectación de derechos de los gobernados, al realizar la ponderación de pruebas y/o indicios, es menester no sólo fundar y motivar el acto, sino que el mismo debe ser producto de un proceso de argumentación jurídica donde se apliquen los principios de la lógica y de la experiencia, además de considerar los conocimientos técnicos ó científicos, a efecto de sostener su imputación y/o acusación ante la autoridad judicial, ya que de lo contrario, se desvanece cualquier señalamiento y por ende, no prospera la pretensión punitiva del Estado, en detrimento de una eficaz y eficiente procuración de justicia, por lo que el juez que conoció y resolvió sobre la pretensión del Ministerio Público no tuvo más opción que emitir el auto de libertad sin fianza ni protesta, por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que con posteriores medios de prueba pudiese reencausarse al indiciado, dejando abierta la posibilidad legal de que en sede judicial se emitiera un nuevo estudio pericial, que fuera completo y convincente para avalar las conclusiones de la investigación, lo cual no se ha hecho, a pesar que el mencionado proveído de libertad quedó firme desde el 27 de octubre de 2009, estando en aptitud la representación social por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de perfeccionar nuevos medios probatorios, a partir del 29 de octubre de 2009, fecha en la cual se agregó al expediente el testimonio del acuerdo dictado por el superior jerárquico, sin que abone en su favor la afirmación en el sentido de que les propuso a las madres de los occisos la contratación de un perito particular, (ver puntos 17, 18 y 19 del informe de la autoridad, que obra como evidencia 2), ya que ello es parte de su responsabilidad y de sus facultades y atribuciones, debiendo considerar por otra parte, que se trata de personas que carecen de los recursos económicos para solventar el costo de los honorarios que implicaría la contratación de un nuevo profesional en la materia.

Por otra parte, no admite similar argumentación la actuación de la Sub-Procuradora de Procedimientos Penales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, al haberse desistido de la apelación interpuesta por su subalterno, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, que tuvo como consecuencia el que se decretara desierto el recurso por falta de materia, ya que no causaba perjuicio a los intereses que representaba, ya que al parecer se percató de la deficiencia de la prueba pericial en que se pretendió sustentar el ejercicio de la acción penal, por lo que no es de reprochar dicho proceder, ya que en todo caso la omisión que se advertía era reparable en el ámbito judicial a instancia de la representación social desde luego, sin que tal desistimiento le haya causado perjuicio a la parte ofendida, integrada por las hoy quejas.

CUARTA: De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso existió integración de la averiguación previa, en detrimento de la función procuradora de justicia, que se traduce en el retraso o negligencia en la función investigadora y/o persecutora de delitos realizada por servidores públicos competentes conforme a la ley, ya que en la especie, aunque la investigación de los hechos se prolongó por más de un año, desde el 23 de mayo de 2008, hasta el 5 de junio de 2009, tiempo más que suficiente para haber logrado un perfecto esclarecimiento de los hechos y haberlos “amarrado” para sostener de manera efectiva el caso ante la autoridad judicial, se practicaron una serie de diligencias inocuas para tal propósito, dejando por otra parte suelta la prueba idónea ó fundamental, como es la pericial en materia de tránsito terrestre, ya que era menester demostrar fehacientemente la causa generadora del hecho vial que trajo como consecuencia la probable comisión de los delitos de homicidio y daños causados a título de culpa, habiendo resultado una conclusión ambigua y contradictoria entre los dictámenes desahogados en sede ministerial, conforme a lo que ha quedado expuesto.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la parte quejosa, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de irregular integración de la averiguación previa, entendida ésta como una deficiente actuación del

servidor público facultado por la ley, ya sea por retardo o entorpecimiento negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos.

Se contraviene además lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La abrogada Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, dispone en su artículo 1° fracción I, que es atribución de dicho órgano la investigación y persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la pretensión punitiva, mientras que en su artículo 14 especifica las atribuciones que le corresponden para la consecución del mismo fin. Por su parte, la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, preceptúa en su numeral 2°, Apartado B, fracción II, que en materia de investigación y persecución de los delitos, compete al Ministerio Público la investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

Bajo las circunstancias enunciadas, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la misma Ley Orgánica de la Fiscalía, la titularidad de la misma y la Jefatura de la Institución del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde al Fiscal General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente, sin que se consideren razones mérito y oportunidad para la vinculación de responsabilidad oficial a servidor público alguno, ya que a nada práctico conduciría, en tanto que aún es posible restituir a la parte ofendida en sus derechos vulnerados, mediante la integración de la prueba pericial de marras en sede jurisdiccional, ya que por la forma de comisión de los ilícitos penales que nos ocupan, y al tener una penalidad que va de los seis meses a cinco años, es probable que transcurra el término de la prescripción, por lo que en todo caso, de manera irreparable operaría en perjuicio de las impetrantes, cuando aún es posible la aportación de las pruebas adecuadas que se requieran en la causa respectiva.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, existen indicios y/o evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de las C.C. DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **irregular integración de averiguación previa**, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted **C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos en la Zona Occidente, para efecto de que a la brevedad posible se provea la aportación ó

perfeccionamiento de elementos de prueba que sostengan la imputación relativa, solicitándole a el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, que proceda en consecuencia de manera inmediata a efecto de evitar daños irreparables a los derechos de la parte ofendida, conforme a lo antes expuesto.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Delfina Rascón Ramos y Elia Cera González, quejasas. Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH. Para estadística.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.